

verónica y octavio - 28/7

14255-2021-00348

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA DE MORONA SANTIAGO. Morona, jueves 15 de julio del 2021, las 14h38. VISTOS: En calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, con competencia para conocer asuntos relacionados con Garantías Penitenciarias, he avocado conocimiento de la presente causa por el sorteo de ley, el señor Director del CRS Macas, ha solicitado se le fije la pena única del señor CARLOS FERNANDO AGUINDA VACA considerando que se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Macas, esto en concordancia con el art. 667 y art. 55 del COIP, hecho esto que ha originado que se convoque a la audiencia correspondiente para el día 15 de julio de 2021, audiencia a la cual compareció la Abg. Verónica Conde Centeno, Jurídica del CRS de la ciudad de Macas, la persona privada de libertad señor AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO, acompañado de la Abg. Diana Barros Figueroa, en calidad de Defensora Pública; se ha concedido la palabra a la representante del Centro de Rehabilitación Social de Macas, quien manifiesta que por ser legal esta autoridad deberá unificar las penas del PPL AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO, considerando que tiene tres sentencias condenatorias dictadas en su contra. Por su parte la Abg. Diana Barros en representación de la persona sentenciada manifiesta que ante la exposición realizada por la señora abogada del CRS se resuelva lo que en derecho corresponda siempre considerando lo más favorable para su patrocinado. Escuchada la intervención de las partes he resuelto unificar las penas del señor AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO a seis años con cuatro meses, correspondiendo ahora reducir la resolución a escrito y para ello se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- En calidad de Juez de lo Penal con competencia en materia de Garantías Penitenciarias de conformidad con las Resoluciones 018-2014, 032-2014 y 166 2019, emitidos por el Consejo de la Judicatura, las disposiciones reformatoria Segunda numeral 21 y Final del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014 soy competente para conocer y sustanciar esta causa, así como, de acuerdo al artículo 230, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y 666 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO: VALIDEZ.- En la tramitación de esta causa, se ha seguido el trámite correspondiente, respetándose las garantías del debido proceso, habiéndose realizado la audiencia con la finalidad de efectivizar los principios constitucionales de oralidad y contradicción, que conlleva a que las partes puedan exponer los argumentos sobre los que

resolverá la jueza o juez en forma oral, por lo que se declara válido lo actuado.

3/A

TERCERA. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 proclama “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social...” el artículo 11 ibídem, establece una serie de garantías que debe ser aplicadas de manera obligatoria por todos los operadores de justicia, entre ellas tenemos las de los numerales: 1 “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”; numeral 3 “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; numeral 4.- “Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías Constitucionales”; el artículo 203, numeral 3 ibídem prescribe: “las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”, por su parte el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la “Interpretación Integral de la Norma Constitucional, según la cual “Las juezas y jueces aplicaran la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional”. De las normas descritas, es relevante considerar que sobre el “Estado constitucional de derechos y justicia”, como lo es el nuestro, se construye un conjunto de principios, entre éstos, el de la seguridad jurídica, que es el aval de toda persona de que sus derechos consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en las leyes, le serán respetados. De manera que el régimen penitenciario tiene por objeto rehabilitación integral lo cual a su vez es congruente con el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que: el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. Se debe entender que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no crean derechos fundamentales a favor de las personas.

CUARTA.- ELEMENTOS ANALIZADOS.- De las constancias procesales y exposición realizada por las partes, se tiene que el PPL AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO, cuenta con tres sentencias condenatorias dictadas en su contra: 1) Causa N° 14255 2019 00677, por el delito de intimidación, en la cual se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años; 2) Causa N° 14255 2020 00813, por el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la cual se le impone la pena privativa de libertad de dos años; 3) Causa N° 14255 2021 00269, por el delito de ingreso de artículos prohibidos, en la cual se le impone la pena privativa de libertad de cuatro meses; que sumadas las tres sentencias condenatorias que se encuentran debidamente ejecutoriadas suman un total de SEIS AÑOS CON CUATRO MESES. Debiendo resaltar que el PPL estuvo privado de su libertad 80 días dentro de la primera causa, hasta la concesión de la suspensión condicional de la pena, la misma que posteriormente fue revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas.

QUINTA.- MARCO DOCTRINAL.- Eugenio Raúl Zafaroni en su obra MANUAL DE DERECHO PENAL en la pág. 742 señala “La Ley no puede convertir al juez en una máquina de castigar” y prosigue: “Si históricamente la política se ha encargado de sostener el mito de la pena, no es raro que el legislador histórico haya procurado fijarle al juez una tabla legal cuyo seguimiento determina una pena exacta para el caso. Aquí la ley pretende medir - con la exactitud de un mecanismo de precisión - la cantidad de dolor o de privación que corresponde a un injusto culpable. Semejante aspiración legislativa no hace más que agravar la irracionalidad del fenómeno punitivo al imponerle al juez una tarea inhumana”. En el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES de Manuel Ossorio la “Acumulación de penas representa un problema del Derecho Penal derivado del concurso (ideal o formal) de delitos. Tiene lugar cuando un individuo realiza con una sola acción varios hechos delictivos, objetiva y subjetivamente independientes e igualmente cuando realiza una serie de hechos representativos de un concurso real sucesivo, para determinar la pena aplicable suelen seguirse tres sistemas: el de la acumulación material, consistente en considerar aisladamente cada delito y determinar la condena por la suma de las penas que a cada uno de ellos corresponda; el de absorción, consistente en imponer la pena aplicable al delito de mayor gravedad, y el de acumulación jurídica, consistente en sumar las penas pero con una reducción de éstas y fijación de límites máximos”. En la Obra ORIENTACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL del Dr. Fernando Yavar Núñez, en el análisis al art. 55 del COIP dice: “Penitenciariamente se conoce como acumulación o enlace de condenas, la suma aritmética de todas la penas, que se están

cumpliendo para considerarlas como una única, a efectos de realizar la sumatoria, pero sin ningún recorte o limitación en su cumplimiento. Frente a un tope que ordena el asambleísta, pensamos que nuestro sistema de acumulación es aritmético”. Se debe recordar que el COIP art. 55 determina: “Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años...”; por lo anotado esta Autoridad en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias, resuelvo UNIFICAR LAS PENAS del señor AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO, con cédula de identidad N° 1720540531 a SEIS AÑOS CON CUATRO MESES de privación de libertad, que deberá seguir cumpliendo en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas, debiendo descontarse el tiempo que se encuentra privado de su libertad. Conforme el cómputo correspondiente el PPL debe cumplir 2314 días (6 años y 4 meses) de pena privativa de libertad, del cual se debe restar 80 días, quedando por cumplir 2234 días, es decir que el PPL cumplirá integralmente la pena el 8 de diciembre de 2026, en consideración que se ha dejado expuesto por parte del CRS Macas que el PPL cumplió 80 días de permanencia por la primera sentencia condenatoria hasta la concesión de la suspensión de la pena dictada dentro del proceso Causa N° 14255 2019 00677, siendo ingresado nuevamente al CRS Macas el 26 de octubre de 2020, dentro de la causa 14255 2020 00813. Gírese la boleta correspondiente con la unificación resuelta la misma que será remitida al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas. Comuníquese con esta resolución al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Macas. Déjese copia de esta resolución en el libro respectivo y tómesese nota de este particular. Las disposiciones de orden legal se encuentran insertas en la resolución. Notifíquese a la fiscalía conforme lo dispone el art. 667 del COIP. Hágase saber.-




RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO
JUEZ

En Morona, jueves quince de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGUINDA VACA CARLOS FERNANDO en el correo electrónico jarizaga@defensoria.gob.ec, dbarros@defensoria.gob.ec, bcalle@defensoria.gob.ec, en el

fronta - 30

casillero electrónico No. 0301970307 del Dr./Ab. JHONATAN DANIEL ARIZAGA CALDERON. DIRECTOR DEL CPL MORONA SANTIAGO NRO. 1 en el correo electrónico marco.limaico@atencionintegral.gob.ec, cpl1morona@atencionintegral.gob.ec.
Certifico:


AVILES SUAREZ FREDDY ALBERTO
SECRETARIO

CHRISTIAN.HURTADO

10/10/10

10/10/10